



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por la cigüeña en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 567/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 19 de julio de 2005, D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños causados por la cigüeña en varios terrenos de su propiedad, situados en los términos municipales de xxxxs, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx. No cuantifica la indemnización.



Segundo.- Consta en el expediente un informe sobre la valoración de los daños, elaborado por un ingeniero agrónomo, que manifiesta que la parcela sita en Arquillinos se encuentra fuera de la reserva regional de caza; que no se aprecian daños ocasionados por la cigüeña en los terrenos situados en los términos municipales de xxxx y xxxx; y que la única parcela en la que se aprecian daños es la ubicada en xxxx.

Tras la visita realizada a la parcela dañada el 21 de julio de 2005, efectúa las siguientes observaciones: "Parcela de cebada, que presentaba un desarrollo medio del cultivo y donde se aprecian daños de cigüeña en parte de la parcela". Valora los daños en 141,75 euros.

Tercero.- El 23 de agosto de 2005, notificado al interesado el 30 de agosto siguiente, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx acuerda nombrar instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 14 de octubre de 2005, se requiere al interesado la mejora de su reclamación, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este requerimiento, ante la falta de contestación del reclamante, se reitera el 14 de noviembre y nuevamente el 9 de diciembre de 2005.

Con fecha 14 de diciembre de 2005, el reclamante presenta, con el objeto de mejorar su solicitud, certificados de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de xxxx, xxxx y xxxx, fechados los días 18 –los dos primeros– y 21 de noviembre de 2005, en los que se hace constar la titularidad de D. xxxx sobre los terrenos objeto de la reclamación.

Quinto.- El director de la Reserva Regional de Caza de xxxx emite un informe, de fecha 15 de diciembre de 2005, del que procede destacar lo siguiente:

"En el año 2005, las cigüeñas (*Ciconia ciconia*) pisotean el campo sin cosechar sembradas de cebada de las parcelas 172 de xxxx cultivada por D. xxxx con NIF xxxx parcela que se encuentra dentro de los límites del Espacio Natural `xxxx´, solicitando dicha persona el que se le abonen los daños. También solicita daños por el mismo tema en la parcela 600 de xxxx, 259 y 260



de Arquillinos y 1631, 1641 y 1642 de xxxx sin que se detecte daños en estas últimas.

»Los hechos son comprobados como ciertos en la parcela 172 por personal de Guardería adscrito a la Reserva y los daños son tasados el 21 de julio de 2005 por el Ingeniero Técnico Agrícola D. xxxx contratado a tal fin por la Junta de Castilla y León.

»Se comprueba daños en la finca 172 y dichos daños afectan al 15% de las 3,50 hectáreas que tiene la finca, la producción de la finca es de 2000 kg/ha, estando el precio de la cebada en esas fechas a 135,00 €/t. por lo que la valoración de los daños en la finca resultante es de 141,75 €" (sic).

Sexto.- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Recibida la notificación el 27 de diciembre, no consta que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- El 12 de enero de 2006, notificado al interesado el 30 de enero de 2006, el Delegado Territorial acuerda nombrar nuevo instructor del procedimiento.

Octavo.- El 17 de febrero de 2006, el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución, notificada el 23 de marzo de 2006, en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 141,75 euros, cuantía que debe actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

Noveno.- El 16 de marzo de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 19 de julio de 2005) hasta que tiene entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo (el 29 de mayo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Debe recordarse asimismo que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma ley) debe indicar los



recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; 300/2006, de 23 de marzo; y 380/2006, de 11 de mayo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx en relación con los daños causados por la cigüeña en unos terrenos de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción de la cigüeña.

Respecto a la realidad y certeza de los daños, éstos sólo han quedado acreditados en la parcela 172, ubicada en el término municipal de xxxx –única dañada dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx–.

A la vista de ello, el Consejo Consultivo estima que concurren en el presente caso los requisitos exigidos en el Plan de Ordenación de los Recursos



Naturales del Espacio Natural de xxxx, aprobado por el Decreto 7/2005, de 13 de enero, que declara indemnizables los daños que pueda causar la fauna catalogada y cinegética.

El citado Plan establece en su artículo 48.A.7 que “a los efectos de asegurar el correcto aprovechamiento cinegético de los terrenos incluidos en este Espacio Natural, supeditado al mantenimiento de su riqueza faunística, la Comunidad de Castilla y León ostentará la titularidad cinegética de los terrenos, y en consecuencia indemnizará a los agricultores o ganaderos por los daños ocasionados por la fauna catalogada y cinegética sobre los cultivos, una vez comprobados y tasados”.

No es de aplicación, por lo tanto, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, al que se remite la propuesta de resolución. Esto es así porque el citado precepto se refiere a “daños producidos por las piezas de caza”, definidas en el artículo 9 de la misma ley como “cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza”. Las órdenes anuales de caza determinan cuáles de las especies cinegéticas serán cazables en cada temporada de caza, en función de su situación poblacional y sanitaria u otros factores que se estimen determinantes; y el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, no incluye entre éstas a la cigüeña (especie catalogada de interés especial en el Catálogo Nacional, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo).

En todo caso, en virtud de la norma citada, probado el origen del daño y su efectividad, procede estimar parcialmente la reclamación planteada.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (141,75 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente. En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos señalados en la consideración jurídica 6ª del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por la cigüeña en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.